



PODER JUDICIAL

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Resolución de la Queja Administrativa Q-15/2020.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman

Los nombres de las partes, direcciones y el número de expediente, en las páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 22.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

Con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracción III, 7 fracciones X, XVII, XXXIX, 77 fracción XXXVI, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla y numerales trigésimo octavo, fracción I y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se informa que la documentación presentada contiene datos personales pertenecientes a una persona física identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado. Si bien los datos personales mencionados son de personas identificadas como servidores públicos, no toda su información personal debe ser pública, por lo que se da cumplimiento a la obligación establecida en el Título Quinto, artículo 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, salvaguardando cualquier dato personal que en el documento de referencia se encontrase.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Abog. Yrina Yanet Sierra Jiménez, Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Acta de la Octava Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós.

SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ABOG. YRINA YANET SIERRA JIMÉNEZ
YRINA YANET SIERRA JIMÉNEZ
SECRETARIA
EJECUTIVA

QUEJA ADMINISTRATIVA: Q-15/2020.

CONSEJERO PONENTE: MAGISTRADO JARED ALBINO SORIANO HERNÁNDEZ.

SECRETARIO: LIC. EDGAR OCHOA VILLAR.

San Andrés Cholula, Puebla, acuerdo de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el **expediente de Queja Administrativa Q-15/2020**, iniciado con la queja interpuesta por el Licenciado [REDACTED] parte actora dentro del expediente [REDACTED], en contra del Licenciado **JOSÉ MOISÉS ROSAS CALDERÓN**, (quien en lo sucesivo se identificará como servidor público responsable), el cual fungía como Diligenciario adscrito al Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla; actualmente Diligenciario adscrito al Juzgado de Exhortos de la Zona Metropolitana de Puebla, y;

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA

1. Este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver la presente queja administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, 96 fracción IX, 112 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, por tratarse de un procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en el que se ha señalado a un servidor público dependiente del Poder Judicial del Estado.

II.- MARCO NORMATIVO

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en todo lo no previsto en la citada Ley relacionado con el procedimiento de responsabilidad administrativa, se observará lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

III.- CONDUCTA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE EN SU CARÁCTER DE DILIGENCIARIO ADSCRITO AL JUZGADO DE LO CIVIL Y DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE IZÚCAR DE MATAMÓROS, PUEBLA.

3. De las constancias que se tienen a la vista, consistentes en las actuaciones que integran el expediente de queja administrativa **Q-15/2020** que cuentan con valor probatorio pleno en términos del artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, como ley supletoria aplicable a este procedimiento administrativo, aparece que la conducta atribuida al servidor público responsable, como falta administrativa es:

4. Que habiéndose ordenado en los exhortos [REDACTED] y [REDACTED], al Abogado **JOSÉ MOISÉS ROSAS CALDERÓN**, en su actuar de Diligenciaro del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, emplazar a la demanda [REDACTED], en los términos ordenados en el auto de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, emitido en el expediente [REDACTED], dicho funcionario público al desahogar el exhorto [REDACTED] el once de marzo del año en cita,

determinó no diligenciar el emplazamiento ordenado, al no localizar el domicilio señalado para tal fin; y posteriormente al desahogar el diverso exhorto [REDACTED], el once de junio del año dos mil diecinueve, procedió a emplazar a la demanda [REDACTED], pero sin cumplir con las formalidades previstas por el artículo 1390 bis 15 del Código de Comercio, al no hacer constar que le entregaba a la demandada copia simple de la demandada y de los documentos exhibidos por el actor, y también, porque no entregó la copia de la cedula que contiene la clase de procedimiento, nombre y apellidos de las partes, el Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia y determinación que mandó a notificar, dejando con ello de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo, demorando la práctica del emplazamiento de la demandada con consecuente retardo en el ejercicio de los derechos de las partes.

5. De lo anterior, se advierte que las infracciones que se atribuyen al servidor público sujeto a procedimiento, se califican como **no graves** y están contempladas en las fracciones III, VII y XV del numeral 139, en relación con los diversos 84 fracciones I y II y 135 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

IV.- DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD.

6. Precisada la falta que se imputa al servidor público señalado como presunto responsable, se procede ahora

hacer una relación breve de las actuaciones que integran esta responsabilidad administrativa para posteriormente determinar si se acredita o no aquella.

7. De las constancias que se tienen a la vista consistentes en las actuaciones que integran la queja administrativa, que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de aplicación supletoria al diverso 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se advierte:
8. Que por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se procedió a admitir a trámite en la vía Oral Mercantil, la demanda formulada por [REDACTED], por su representación en contra de [REDACTED]; asunto que fue radicado en Juzgado Sexto Especializado en Materia Mercantil con el Número de expediente [REDACTED]; y atendiendo a que el domicilio de la demandada se encontraba fuera de la Jurisdicción del Juez Natural, se ordenó enviar exhorto para el emplazamiento respectivo al Juez Mixto del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, donde se dice reside la citada [REDACTED].
9. Que por auto de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, el Juzgado del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, acordó el exhorto número [REDACTED], enviado por el mismo Juzgado de origen, ordenándose turnar a su diligenciarlo para su desahogo, quien el once de marzo del año en cita, determinó no diligenciar el emplazamiento ordenado, al no localizar el [REDACTED].

domicilio señalado para tal fin de la aludida
[REDACTED].

10. Que en virtud de lo anterior, por auto de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó girar nuevo exhorto para emplazar a [REDACTED], al mismo Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, registrado dicho exhorto con el número [REDACTED].
11. Que por auto de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se acordó el citado exhorto en aquel Juzgado, en donde se ordenó turnar el mismo al Diligenciario para su desahogo, quien a las trece horas con treinta minutos del once de junio de dos mil diecinueve, procedió a emplazar a la demandada.
12. Finalmente por proveído de siete de agosto de dos mil diecinueve, el Juez (de origen) Sexto Especializado en Asuntos Mercantiles, previo el estudio del emplazamiento practicado a la demandada, determinó que no se cumplieron las formalidades de ley, y que se vulneraron las garantías previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el Diligenciario al practicar esa actuación, no hizo constar que le entregaba a [REDACTED] copia simple de la demanda y de los documentos exhibidos por el actor en su escrito inicial, como lo ordena el artículo 1390 bis 15 del Código de Comercio, también porque tampoco entrega la copia de la cédula que contiene la clase de procedimiento, nombre y apellidos de las partes, el Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia y la determinación que mando a notificar, por

lo que el mismo Juez de origen envío nuevo exhorto a fin de que se emplazara a [REDACTED] en términos de ley.

V.- DE LA DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE.

13. El servidor público responsable, al rendir su declaración por escrito en audiencia inicial de trece de julio de dos mil veintiuno, en torno a la responsabilidad incoada en su contra, adujo por un lado, que es falso lo argumentado por el quejoso, y por otro lado, que es cierto el emplazamiento que realizó a la demandada en once de junio de dos mil diecinueve.

VI.- ANÁLISIS DE LA FALTA.

14. Una vez precisado lo anterior, corresponde ahora a esta instancia dictaminadora realizar el análisis de las faltas imputadas al servidor público señalado como presunto responsable, a efecto de verificar si se acreditan.
15. Al efecto, resulta conveniente hacer referencia a los dispositivos que contienen las citadas faltas con la literalidad siguiente:

“Artículo 139.- Son faltas administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial: III. Demorar o no cumplir, sin causa justificada, el despacho de los asuntos que tengan encomendados; VII. Realizar actos u omisiones que tengan como fin demorar o dificultar el ejercicio de los derechos de las partes; XV. Redactar actas o desahogar diligencias sin sujetarse a los términos y a las formalidades que establece la ley;”

“Artículo 84.- Son obligaciones de los diligenciarios: I. Asistir diariamente a la oficina durante las horas que les fije la autoridad de la que dependan; hacer las

notificaciones que se les ordene y devolver inmediatamente los expedientes, procesos o tocas; en su caso, asentar en autos la causa de la demora o del incumplimiento; II. Practicar las diligencias que se les encomienden;”

“Artículo 135.- Son obligaciones de los servidores públicos del Poder Judicial: I. Cumplir con diligencia y probidad el servicio que le sea encomendado(...)”

16. De lo dispuesto en los numerales transcritos, se desprende que son obligaciones de los Diligenciarios, practicar las diligencias que se les encomienden, además de no demorar el despacho de los asuntos, ni realizar actos u omisiones que tengan como fin demorar o dificultar el ejercicio de los derechos de las partes.
17. La calidad específica de servidor público del infractor se acredita con el oficio número DRH/449/2020 de fecha ocho de julio de dos mil veinte, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.
18. Bajo las circunstancias narradas, concierne dilucidar si el servidor público responsable a quien se le instruyó este procedimiento de responsabilidad administrativa, dejó de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo, demorando la práctica del emplazamiento de la demandada con consecuente retardo en el ejercicio de los derechos de las partes, aunado a que incumplió con la obligación de realizar el emplazamiento de la demandada [REDACTED] ordenado dentro del exhorto [REDACTED] y realizado en once de junio de dos mil diecinueve, deducido del expediente [REDACTED], del Juzgado Sexto Especializado en Materia Mercantil de la Ciudad de Puebla, sin cumplir con las formalidades

previstas por el artículo 1390 bis 15 del Código de Comercio, al no hacer constar que le entregaba a la demandada copia simple de la demanda, y de los documentos exhibidos por el actor, así como también porque no entregó la copia de la cédula que contiene la clase de procedimiento, nombre y apellidos de las partes, el Juez o Tribunal que manda a practicar la diligencia y la determinación que mando a notificar.

Veamos:

19. El dispositivo legal 1390 bis 15 del Código de Comercio es de literalidad siguiente:

"Artículo 1390 Bis 15.- El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.”

- 20.** Como se aprecia del anterior numeral, el emplazamiento se debe entender con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregándole cédula en la que se tiene que hacer constar la fecha y la hora en que se entrega; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia.
- 21.** Bien, como se puede observar de las constancias que fueron ofrecidas como pruebas por la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en especial de las copias certificadas del expediente [REDACTED], aparece que el Juez de origen, mediante proveído de siete de agosto de dos mil diecinueve, declaró nulo el emplazamiento realizado en once de junio de dos mil diecinueve, por el servidor público hoy responsable dentro del exhorto [REDACTED], por no reunir los requisitos a que se refiere el numeral antes transrito, así pues atendiendo a dicha declaración, este cuerpo colegiado realiza un análisis minucioso de la diligencia de emplazamiento efectuada en once de junio de dos mil diecinueve, dentro del citado exhorto para determinar si existe alguna irregularidad por parte del Diligenciarío, hoy señalado como responsable y que desde luego demoró la práctica del emplazamiento con el consecuente ejercicio del derecho de las partes.

22. Obra a foja ochenta del expediente de queja administrativa que nos ocupa, el acta de emplazamiento realizada por el servidor público responsable que a la letra dice:

"EMPLAZAMIENTO ORAL MERCANTIL EXPEDIENTE _____
1.- Acteopan, Puebla. En Izúcar de Matamoros, Puebla, siendo las doce horas con treinta minutos del día once del mes de junio del año dos mil diecinueve, el Licenciado JOSÉ MOISÉS ROSAS CALDERÓN, Diligenciario Ejecutor en turno, adscrito al Juzgado Civil y Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla; con fundamento en los artículos 14 y 16 Constitucionales y con la facultad que me confieren los diversos 79 Fracción II y 80 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con el respeto a los derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección por la Carta Magna, así como los tratados internacionales de los que forman parte. 2.- Me constituyo, en el domicilio señalado en autos, ubicado en la calle [REDACTED], [REDACTED], Puebla, coincidiendo la nomenclatura oficial de la calle y de la casa que tengo a la vista, misma que tiene las siguientes características de ubicación y físicas por ser domicilio bien conocido por el señalamiento de la parte actora [REDACTED]; y por los vecinos próximos inmediatos, no se identifican por no querer hacerlo, siendo el inmueble de un nivel, fachada blanca, puerta negra. 3.- Por lo que cerciorándome previa y plenamente de ser este el domicilio del demandado y persona buscada [REDACTED] como el lugar donde tiene el principal asiento de sus negocios, por los siguientes medios de convicción de los cuales me apoye para realizar conforme a derecho la presente diligencia con anticipación y que forman parte íntegra de la misma y que fue preguntar con los vecinos más inmediatos quienes confirmaron dirección y demandado principalmente en la casa vecina, sin número aparente pero con los medidores de la Comisión Federal de Electricidad, con la persona que dijo llamarse [REDACTED], quien manifiesto carece de identificación de aproximadamente 46 años de edad aproximadamente, quien confirmó dirección y que la persona buscada se halla en el inmueble señalado quien se identifica con su credencial para votar a su nombre y con su fotografía con folio [REDACTED] clave de elector [REDACTED] número [REDACTED], expedida por parte del Instituto Federal Electoral. 6.- Acto seguido procedo a emplazar a juicio a la demandada [REDACTED] en términos del artículo 1390 bis 14 del Código de Comercio, para que dentro del plazo de nueve días y con fundamento del artículo 1075 del Código de Comercio, se concede un día más en razón de la

distancia para que de contestación por escrito a la demanda instaurada en su contra, apercibido que de no hacerlo el juicio se continuara en su rebeldía y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación mercantil, comparezca ante el Juzgado Sexto Especializado en Materia Mercantil de la Capital. La presente diligencia se dio fiel observancia al artículo 1390 bis 14, 15 y 16 del Código de Comercio con lo que termina la diligencia, levantándose la presente acta circunstanciada. EL DILIGENCIARIO EJECUTOR LIC. JOSE MOISÉS ROSAS CALDERÓN.”

23. Como se puede observar en el acta de emplazamiento que antecede, en efecto el Diligenciario al momento de llevar a cabo el llamamiento a juicio de la demandada, no hizo constar que le entregaba a la ejecutada copia simple de la demanda y de los documentos exhibidos por el actor, y también, no consta que haya entregado la copia de la cédula que contiene la clase de procedimiento, nombre y apellidos de las partes, el Juez o Tribunal que manda a practicar la diligencia y la determinación que mandó notificar, (autos de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, catorce de mayo, y veintisiete de mayo de dos mil diecinueve), deduciéndose de lo anterior, que el servidor público señalado como responsable en su actuar de Diligenciario del Juzgado Mixto de Izúcar de Matamoros, Puebla, no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado, pues se insiste no realizó el emplazamiento de la demandada [REDACTED] dentro del expediente [REDACTED], en los términos que indica el artículo 1390 bis 15 del Código de Comercio, antes invocado, demorando de esa forma la práctica del emplazamiento con el consecuente ejercicio del derecho de las partes.

24. Por ende, el servidor público **JOSÉ MOISÉS ROSAS CALDERÓN**, como se dijo anteriormente incumplió con la obligación que los artículos 84 fracciones I y II, 135 fracción I y 139 fracciones III, VII, y XV, de La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, imponen a los Diligenciarios de los Juzgados, consistente en hacer sin demora las notificaciones que se les ordena, debiendo redactar sus actas con las formalidades que establece la Ley; máxime que el servidor público hoy responsable, demoró el despacho del asunto que tenía encomendado y a su vez dificultó el ejercicio del derecho de las partes, pues con su actuar ocasionó que el Juez Sexto Especializado en Materia Mercantil, ordenara por tercera ocasión dentro del expediente [REDACTED], se llevara a cabo el emplazamiento de la demandada [REDACTED], en atención a que la primera diligencia de emplazamiento realizada dentro del exhorto 23/2019 en once de marzo de dos mil diecinueve, no se llevó a cabo por el servidor público responsable, en virtud que se tenía que constituir en “[REDACTED]”, y al asistir a dicho lugar, aparentemente no localizó, ni a la demandada [REDACTED], ni mucho menos la calle [REDACTED], por no contar con nomenclatura las calles de esa población, aunado a que preguntó a los vecinos de ese lugar, quienes le dijeron que no conocían a la demandada, y tampoco sabían sobre la existencia de la Calle [REDACTED], lo anterior tal como se desprende de la razón de notificación que dice:

“En Acteopan, Puebla a las trece horas cuarenta minutos del día once del mes marzo del año de dos mil diecinueve, el suscripto Licenciado JOSÉ MOISES ROSAS CALDERÓN, Diligenciario non adscrito al Juzgado Civil y Penal de Izúcar de Matamoros, Puebla, en términos del artículo 14 y 16 Constitucionales, 79 fracción III, 80 bis

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, hago constar que no me es posible dar cumplimiento al auto de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, dictado por el Ciudadano Juez Civil y Penal de Izúcar de Matamoros, Puebla dentro del exhorto [REDACTED] donde debe ser notificado el señor (a) [REDACTED], en virtud de que encontrándome debidamente constituido en el Barrio [REDACTED], Puebla, procedo a realizar un recorrido minucioso en busca de la calle [REDACTED]; sin lograr localizarla al no existir nomenclatura oficial en las calles de esta población, no obstante procedo a preguntar con los vecinos que se encuentran en la vía pública por la señora [REDACTED], así como la calle [REDACTED] a lo que manifiestan desconocer a la persona y no saber cuál es la calle que se busca, no me proporcionan mayor información; por lo que no me es posible dar cumplimiento a lo ordenado. Por tal motivo, se devuelve el presente expediente y se levanta la presente razón para constancia, la cual es firmada por el suscripto para los efectos legales a que haya lugar y se levanta la presente razón para constancia. Doy fe. El Diligenciaro Non JOSÉ MOISES ROSAS CALDERÓN.”

25. Razón de notificación, que en efecto demoró el despacho del asunto que tenía encomendado y a su vez dificultó el ejercicio del derecho de las partes, ya que posteriormente, en la diligencia de emplazamiento que se llevó a cabo en once de junio de dos mil diecinueve, dentro del exhorto [REDACTED], el servidor público responsable, si localizó el domicilio donde emplazó a la demandada “[REDACTED]”, porqué así se lo señaló el actor, aunado a que los vecinos próximos inmediatos se lo hicieron saber, esto es, con el actuar del servidor público responsable en la primera diligencia realizada en el exhorto [REDACTED], al haber señalado que no localizó el domicilio de la demandada, y con el posterior emplazamiento llevado a cabo dentro del exhorto [REDACTED], en el mismo domicilio, encuadra en la hipótesis antes señalada, máxime que el emplazamiento

de once de junio de dos mil diecinueve, lo llevó a cabo el Diligenciario sin que se reunirán los requisitos del artículo 1390 bis 15 del Código de Comercio, porque, no hizo constar que le entregaba a la demandada copia simple de la demanda y de los documentos exhibidos por el actor, y también, no consta que haya entregado la copia de la cédula que contiene la clase de procedimiento, nombre y apellidos de las partes, el Juez o Tribunal que manda a practicar la diligencia y la determinación que mandó notificar, tan es así, que el Juez de origen, (Juez Sexto Especializado en Materia Mercantil de esta Ciudad de Puebla), como se dijo anteriormente en proveído de siete de agosto de dos mil diecinueve, dictado dentro del expediente [REDACTED], advirtió tales inconsistencias, y ordenó emplazar de nueva cuenta a la demandada en aquel domicilio, ocasionando con ello el citado Diligenciario que incumpla con la obligación legal de hacer las notificaciones que se le ordenaron con diligencia y probidad propias de su encomienda.

26. Lo anterior es así, pues, no obstante que el servidor público responsable, al producir su declaración, manifestó que no ha dado motivo para la tramitación de la queja administrativa que se le instruye en el presente asunto; dicho argumento deviene insuficiente para sostener que el servidor público responsable no cometió la falta administrativa a que se refiere el artículo 139 fracciones III, VII y XV de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado, se sostiene lo anterior, en razón de que contrario a lo alegado por el servidor público en cuestión, sí existen pruebas en su contra que justifican

plenamente que él es responsable de demorar sin causa justificada el despacho del asunto que tenía encomendado, tales como los exhortos de los que se viene hablando [REDACTED], cuyas diligencias de emplazamiento únicamente se insiste demoraron el ejercicio del derecho de las partes, más aún porque llevó a cabo el emplazamiento dentro del segundo exhorto en once de junio de dos mil diecinueve, sin sujetarse a las formalidades que establece el Código de Comercio en su artículo 1390 bis 15, probanzas que han sido debidamente tasadas en párrafos anteriores.

27. En consecuencia, se considera al Licenciado **JOSÉ MOISÉS ROSAS CALDERÓN**, con el carácter que tuvo de Diligenciaro adscrito al Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, plenamente responsable del incumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo 84 fracciones I y II, 135 fracción I, generando la falta contenida en el artículo 139 fracciones III, VII y XV, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VII.- DE LA SANCIÓN.

28. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida al Licenciado **JOSÉ MOISÉS ROSAS CALDERÓN**, con el carácter que tuvo de Diligenciaro adscrito al Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, actualmente Diligenciaro adscrito al Juzgado de Exhortos de la Zona Metropolitana, y tomando en consideración que el servidor público responsable cuenta con una antigüedad dentro del Poder Judicial de veinte años, seis meses,

veintinueve días al día ocho de julio de dos mil veinte, tal como se desprende del informe rendido por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado que corre agregado a fojas de la (105 a 107) del expediente de queja administrativa que nos ocupa, son elementos que se toman en cuenta para individualizar la sanción que le corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así entonces, en relación a:

a. LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA EN QUE SE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA, LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA.

29. Se debe establecer que si bien es cierto la falta cometida por el servidor público responsable, con el carácter que tuvo de Diligenciario adscrito al Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla; actualmente Diligenciario adscrito al Juzgado de Exhortos de la Zona Metropolitana de Puebla, no es considerada grave, en términos de lo dispuesto por el artículo 139 fracciones III, VII y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no menos cierto es que el proceder de dicho servidor público fue incorrecto, en virtud que el emplazamiento de once de junio de dos mil diecinueve, realizado dentro del exhorto [REDACTED], lo llevó a cabo el Diligenciario sin que se reunirán los requisitos del artículo 1390 bis 15 del Código de Comercio, aunado a que demoró la práctica del emplazamiento con el consecuente ejercicio del derecho

de las partes, incumpliendo así con las obligaciones que le imponen las fracciones I y II, del artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y como servidor público tampoco cumplió con diligencia su trabajo, lo cual vulnera los derechos de las partes a una justicia pronta y expedita, de ahí la gravedad de su proceder por faltar a un deber impuesto por la propia ley.

b. EN RELACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO.

30. Es necesario precisar que las circunstancias socioeconómicas del servidor público responsable, son relevantes para la determinación de la sanción que debe imponérsele, pues si bien es cierto, no obtuvo un beneficio, por la circunstancia que originó se iniciara el expediente de responsabilidad que nos ocupa, también lo es, que al existir una falta administrativa, la misma debe ser sancionada, empero buscándose que la resolución sea justa para que no se vulnere ningún derecho humano del servidor público hoy responsable, así entonces, se tiene que el citado servidor público de acuerdo al informe de ocho de julio de dos mil veinte, remitido por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder judicial del Estado, cuenta con un sueldo mensual neto de **\$14,437.42 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**, lo que se toma del conocimiento para imponer la sanción administrativa.

c. NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.

- 31.** En cuanto a este elemento debe considerarse que al momento en que ocurrieron los hechos, el servidor público responsable, tenía el cargo de Diligenciaro adscrito al Juzgado de lo Civil y Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, y en su expediente personal se advierte que cuenta con una antigüedad en el Poder Judicial de veinte años, seis meses, veintinueve días, con corte al siete de julio de dos mil veinte.
- 32.** Por cuanto hace a los antecedentes disciplinarios del servidor público responsable, la Directora de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el oficio número DRH/449/2020, de fecha ocho de julio de dos mil veinte, informó que a esa fecha el citado servidor público no reporta sanciones de responsabilidad administrativa, elementos que se toman en cuenta para imponer la sanción que más adelante será determinada.

d. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

- 33.** No se debe perder de vista que con su proceder, el servidor público responsable, incumplió con las disposiciones legales precisadas en considerandos anteriores, por lo que con su conducta dejó de cumplir con diligencia el cargo que le fue encomendado, realizando actos que demoraron y dificultaron el ejercicio de los derechos de las partes, por declararse la

reposición del emplazamiento de once de junio de dos mil diecinueve.

e. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

34. De las constancias que obran en el presente expediente de queja administrativa, se advierte que el servidor público responsable, no ha sido sancionado anteriormente por la comisión de alguna infracción, lo cual de igual forma se toma en consideración dentro del presente asunto.

f. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR LOS ACTOS U OMISIONES.

35. En la especie no existe prueba con respecto a que el servidor público responsable hubiere ocasionado algún daño o perjuicio económico, derivado de la infracción en que incurrió.

g. EL MONTO DEL BENEFICIO, DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

36. De igual forma, de las constancias que integran la responsabilidad administrativa que nos ocupa, no se advierte que el servidor público responsable, hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido con motivo de las infracciones en que incurrió.

37. En mérito de las consideraciones anteriores, es conveniente señalar que la sanción que le corresponde

debe atender a que el infractor en este procedimiento incumplió con la obligación de redactar el acta de emplazamiento de once de junio de dos mil diecinueve, sin sujetarse a las formalidades que establece la Ley, aunado a que realizó actos que demoraron y dificultaron el ejercicio de los derechos de las partes.

38. En ese tenor, atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que impone a los servidores públicos para asistir a desempeñar las labores que les son inherentes a los cargos que se les encomienda, con fundamento en lo que dispone el artículo 143 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Comisión estima que se debe imponer al servidor público responsable, la sanción correspondiente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época en que cometió la falta.

39. Ahora bien, a fin de determinar el monto por el cual se propone sancionar al servidor público responsable, se establece, previa consulta a la tabla de salarios mínimos y áreas geográficas que publicó la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, correspondiendo al Estado de Puebla en el año dos mil diecinueve, zona única y el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en esa época que corresponde a la fecha en que el responsable cometió la falta, fue de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional), cantidad que multiplicada por diez días que es la sanción impuesta, se obtiene la cantidad de \$844.90 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS,

NOVENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL) como importe de la multa que se sugiere imponer.

- 40.** No pasa inadvertido para este cuerpo Colegiado que el procedimiento del que deriva la falta administrativa imputada al servidor público Licenciado **JOSÉ MOISÉS ROSAS CALDERÓN**, con el carácter que tuvo de Diligenciario adscrito al Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla; actualmente Diligenciario adscrito al Juzgado de Exhortos de la Zona Metropolitana de la Ciudad de Puebla, tiene que ver con el delito de Procuración y Administración de Justicia a que se refiere el numeral 421 fracciones VII y VIII del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual por su punibilidad a que se refiere el artículo 423 del mismo ordenamiento legal a la fecha no ha prescrito; en consecuencia, se ordena dar vista con esta resolución y copias certificadas de las constancias necesarias a la Fiscalía General del Estado de Puebla, para su intervención de acuerdo a sus facultades, en términos de lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 41.** En consecuencia, remítase oficio al Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que por su conducto haga efectiva la multa impuesta a la servidora pública responsable.
- Por lo antes expuesto y fundado, se propone a este Consejo en pleno la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara fundada la queja administrativa que se instruyó al Licenciado **JOSÉ MOISÉS ROSAS CALDERÓN**, con el carácter que tuvo de Diligenciaro adscrito al Juzgado de lo Civil y de lo Penal de Izúcar de Matamoros, Puebla; actualmente Diligenciaro adscrito al Juzgado de Exhortos de la Zona Metropolitana de la Ciudad de Puebla, por los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO. Como consecuencia del resolutivo que antecede, y atendiendo a los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución, se sanciona al servidor público Licenciado **JOSÉ MOISÉS ROSAS CALDERÓN**, con una multa por el equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la época (2019) que fue el año en que el responsable realizó las diligencias de emplazamiento dentro de los exhortos [REDACTED], deducidos del expediente [REDACTED] del Juzgado Sexto Especializado en Asuntos Mercantiles de Puebla, y que fue de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional), cantidad que multiplicada por diez días que es la sanción impuesta, se obtiene la cantidad de **\$844.90 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS, NOVENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**.

TERCERO. En atención a lo resuelto en los dos puntos que anteceden, remítase oficio al Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que por su conducto haga efectiva

la multa impuesta al servidor público Licenciado **JOSÉ MOISÉS ROSAS CALDERÓN.**

CUARTO. Para los efectos precisados en el penúltimo párrafo de los considerandos de esta resolución, remítase mediante oficio, copias certificadas de lo aquí resuelto y de las constancias que conforman este expediente de responsabilidad al Fiscal General del Estado, para su intervención en términos de lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CONSEJERO HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**CONSEJERO JARED ALBINO
SORIANO HERNÁNDEZ.**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE DISCIPLINA DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**CONSEJERO JOÉL SÁNCHEZ
ROLDAN.**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE VIGILANCIA Y VISITADURÍA
DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**